CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.131

AUTO NÚM. 200-6-23-0626 ***FECHA*** 21 ABR 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado YO.2022.17372 del 13 de diciembre de 2022 con VITAL 06000000000171145, el señor JOSÉ RODOLFO AVELLA CRUZ en calidad de apoderado del señor RAMIRO NIÑO COBA, informa:

> *"Los señores ROGER RINCÓN SOLER, ALVARO RINCÓN SOLER Y ALCIDES RINCÓN, y sus presuntos compradores (toda vez que la propiedad es asunto de debate procesal) presuntamente sin autorizaciones y licencias, han ordenado en la finca El Santuario, ubicado en el corregimiento de Morichal, de la ciudad de Yopal, la creación de unos canales para la siembra de arroz la cual cuenta con desniveles hacia el predio propiedad de mi poderdante y referenciado anteriormente. Estos desniveles ocasionan inundaciones que afectan el derecho al acceso a los predios contiguos y a un ambiente sano y que alteran las aguas corrientias en su tránsito natural, toda vez que estas son sabanas inundables y por tanto su tránsito natural se ve alterado ocasionando inundaciones y contingencias ambientales no previstas.*

Mediante Radicado YO.2022.17548 del 15 de diciembre de 2022 los señores Alfonso Peña y Juan Álvarez, ponen en conocimiento de esta Entidad la siguiente denuncia:

> *"La acción que afecta los recursos naturales consiste en el derribe de árboles mediante buldócer D53, acciones realizadas por el señor Rubén Elías González y los socios del señor".*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.22.599 del 20 de diciembre de 2022 (ff. 6-7), se ordenó visita de inspección técnica con el fin de establecer si los hechos denunciados constituyen una infracción de tipo ambiental o generan una afectación a los recursos naturales.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 20 de diciembre de 2023, al lugar de la presunta afectación, ubicado en la vereda La Defensa, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, de esta visita se expidió el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0081 del 12 de abril de 2023 (ff. 8-19), el cual contiene los hallazgos de la visita técnica realizada como consecuencia a la queja interpuesta por los señores José Rodolfo Avella Cruz, Alfonso Peña y juan Álvarez al predio denominado Hato Santuario, vereda La Defensa, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare, coordenadas geográficas Latitud: 5°1'1.44"N Longitud:72°12'47.30"W.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0081 del 12 de abril de 2023 (ff. 8-19), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 20 de diciembre de 2022, a fin de verificar los hechos descritos en la queja presentada mediante radicado YO.2022.17372 del 13 de diciembre de 2022 y YO.2022.17548 del 15 de diciembre de 2022, esto es al Hato Santuario, de la vereda La Defensa, del municipio de Yopal, concepto del cual se extrae lo siguiente:

CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.131

AUTO NÚM. 200-6-23-0626 **FECHA** 21 ABR 2023

"[...]

7. CONCEPTO TÉCNICO

*En atención a los radicados N° YO.2022.17372 del 13 de diciembre de 2022 y el N° YO. 2022.17548 del 15 de diciembre de 2022 con VITAL 06000000000000171145, en los cuales denuncian afectaciones de tipo ambiental ocasionadas por la construcción de canales y tala de individuos arbóreos, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de efectúo visita de inspección ocular el día 20 de diciembre de 2022, evidenciándose que en el predio ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°1'1.44"N Longitud:72°12'47.30"W, jurisdicción del municipio de Yopal, del departamento de Casanare, se efectuó una excavación sobre el perímetro del predio recorriendo una distancia aproximada de 1,6 km acción que intercepta un cuerpo hídrico intermitente o canal de aguas veraneras alterando el flujo hidráulico; adicional se observa la adecusción de 5 hectáreas en donde se removió vegetación secundaria baja, incluyendo individuos arbóreos de mayor porte, infringiendo así lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en **Artículo 2.2.1.1.7.1; Artículo 2.2.1.1.18.6; Artículo 2.2.1.7.1.1 y Artículo 2.2.3.2.24.1.***

(...)

De acuerdo con lo anterior se determinó que las acciones desarrolladas cuentan con el mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en relación con afectación ambiental por alteración del paisaje, por lo cual se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, junto con los radicados N° YO.2022.17372 del 13 de diciembre de 2022 y el YO. 2022.17548 del 15 de diciembre de 2022, para que se tomen las determinaciones pertinentes.

[...]". (Sic para todo lo cursivo, resaltado del mismo).

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500 8.2.23.0081 del 12 de abril de 2023 (ff. 8-19), se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores **ALCIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.162.047 y **RUBÉN ELÍAS GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.329.680.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. .

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

AUTO NÚM. 200-0-23-0626 ***FECHA*** 21 ABR 2023

Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0081 del 12 de abril de 2023 (ff. 8-19), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 20 de diciembre de 2022, realizó visita técnica al predio Hato Santuario, de la vereda La Defensa, corregimiento Santa Fe de Morichal, municipio de Yopal, Casanare y, en donde se logró determinar como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores **ALCIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.162.047 y **RUBÉN ELÍAS GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.329.680, ya que de acuerdo con lo observado y las pruebas recolectadas en campo se determinó que las acciones desarrolladas, construcción de canales, terraplén y la tala de individuos arbóreos, que generan impactos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad. Así mismo puede existir una alteración al régimen hídrico, causando disminución de la disponibilidad del recurso, afectación a la recarga de fuentes superficiales y subterráneas; adicional está

CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.131

AUTO NÚM. 200-6-23.0626 ***FECHA*** 21 ABR 2023

infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, artículos 2.2.1.1.7.1.; 2.2.1.1.18.6.; 2.2.1.7.1.1. y, 2.2.3.2.24.1. que señalan:

- ***Artículo 2.2.1.1.7.1.*** *el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso".*

- ***"Artículo 2.2.1.1.18.6.*** **Protección y Conservación de suelos.** *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a: 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

- ***"Artículo 2.2.1.7.1.1.*** *Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra i del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya".*

- ***"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.*** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas".*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0081 del 12 de abril de 2023 (ff. 8-129), que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.23.131, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **ALCIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.162.047 y **RUBÉN ELÍAS GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.329.680, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **ALCIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.162.047 y **RUBÉN ELÍAS GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.329.680, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.131

AUTO NÚM. 200-6-23-0626 ***FECHA*** 21 ABR 2023

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0081 del 12 de abril de 2023 (ff. 8-19), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.129 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **ALCIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.162.047 y **RUBÉN ELÍAS GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.329.680, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/.
CPSP Núm. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023.

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/.
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022.